

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JEIMY CASTAÑEDA ESPINOSA Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019 00142 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD / ORDENA OFICIAR

Una vez puestas en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

**1.** Frente a la respuesta brindada por el BANCO BBVA, en atención al oficio N°244, donde informa que la identificación relacionada al EJÉRCITO NACIONAL corresponde a la DEPENDENCIA DE CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL y NO al EJÉRCITO NACIONAL, solicito al despacho **se libre por segunda vez oficio dirigido a dicha entidad bancaria**, decretando el embargo y retención de los depósitos consignados en las cuentas bancarias de propiedad del Ejército Nacional identificado con el NIT 800130632-4, pues contrario a lo que advierte BBVA, la medida cautelar está dirigida al Ejército Nacional independientemente de sus dependencias y estructuras internas.

**2.** Teniendo en cuenta la respuesta aportada por el BANCO DE OCCIDENTE, al exhorto 243, solicito al **despacho oficiar a la entidad financiera para que, con destino al presente proceso, se relacione de manera completa la información**, indicando el número de radicado del proceso y el número de cuenta en el cual la POLICIA NACIONAL ha sido embargada, con la finalidad de solicitar el embargo de los remanentes dentro del proceso.

**3.** En relación a la respuesta aportada por BANCOLOMBIA, al oficio 246, solicito se oficie por segunda vez, con la finalidad de que indique si el EJÉRCITO NACIONAL posee cuentas con la entidad, lo anterior debido a que la respuesta del 3 agosto 2019 solo fue en relación a la Policía Nacional.

**4.** Frente a la respuesta brindada por el BANCO DAVIVIENDA, en atención al oficio N°239, donde indica que el EJÉRCITO NACIONAL posee cuentas de ahorro y corrientes con la entidad, solicito oficiar por segunda vez a la entidad financiera para que indique si dichas cuentas son de carácter

*inembargables y ordenar la retención y embargo de los dineros que allí reposen a favor del proceso que nos ocupa, especificando el monto a embargar.*

**5.** *En atención a que las entidades financieras BANCO BBVA ( POLICIA NACIONAL), BANCO DE OCCIDENTE (EJERCITO NACIONAL), BANCO DAVIVIENDA (POLICIA NACIONAL) Y BANCO POPULAR (POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL) en sus respuestas informan que las cuentas de cada entidad respectivamente son de carácter inembargables, solicito al despacho considerar el embargo de las cuentas que posee la Policía Nacional y el Ejército Nacional en dichas entidades financieras tomando como argumento la posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, donde analiza la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad...*

**6.** *Solicito al despacho requerir por segunda vez a las entidades financieras BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, para que con destino al proceso de la referencia den tramite y respuesta a los oficios que ya habían sido debidamente diligenciados el pasado 31 de julio de 2019, y de los cuales a la fecha no se ha obtenido respuesta.*

#### **Para resolver se considera:**

- 1.** Frente al primer numeral, advierte el despacho que el banco BBVA en respuesta al Oficio No. 244 señala que *"realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación relacionada en su orden de embargo registra como titular el EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO Nit 800.130.632-4 y no a nombre del Ejército Nacional"*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la orden de embargo se encuentra a cargo del Ejército Nacional, cuyo Nit es 800.130.632-4, mismo indicado por la entidad bancaria-, lo que indica que independiente de la dependencia interna de la institución castrense, la cuenta pertenece a ésta, se ordenará que por Secretaría se libere nuevamente el Oficio comunicando el embargo de las cuentas que reposen en dicho banco con el Nit del EJÉRCITO NACIONAL, conforme a la medida cautelar decretada a través de la providencia del 30 de abril de 2019.

- 2.** Respecto de la segunda solicitud, se observa que en efecto el Banco de Occidente en respuesta al Oficio No. 243 aduce, en relación con la ejecutada POLICÍA NACIONAL que *"la(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA"* por lo tanto se accederá la solicitud elevada por el demandante en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad bancaria para que informe el número de las cuentas embargadas y el radicado del proceso sobre los cuales recae la medida de embargo mencionada.
- 3.** En lo atinente a los numerales tercero y se sexto, se accederá a la solicitud de requerir nuevamente a las entidades financieras BANCO AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTÁ para que con destino al proceso de la referencia den tramite y respuesta a los oficios a través de los cuales se les comunicó la medida cautelar y a BANCOLOMBIA para que de tener vínculos a través de cuentas corrientes y de ahorros de carácter inembargable con el EJÉRCITO NACIONAL, proceda a cumplir con la medida impuesta a las ejecutadas.

4. En lo que concierne al numeral 4 de la solicitud, debe señalarse que efectivamente el Banco Davivienda en la respuesta al Oficio No. 239, manifiesta que el Ejército Nacional sí presenta vínculos con la entidad a través de las cuentas de ahorros y corrientes, no obstante, nada indica en cuanto si las mismas pueden ser objeto de embargos. En tal virtud se ordenará oficiar nuevamente la mencionada entidad bancaria, para que, de ser procedente y en el evento en que las cuentas que posea la ejecutada EJÉRCITO NACIONAL sean embargables, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso.
5. Finalmente, y en relación con el numeral 5 en el que solicita se ordene la aplicación de la medida cautelar de las cuentas de las ejecutadas aun cuando son inembargables, no se accederá a la misma por las siguientes razones:

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional, ha efectuado varios pronunciamientos en los que ha enfatizado en la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho como principio sobre el cual se cimenta dicha regla general.

Así, en Sentencia C-546 del primero (1º) de octubre de 1992, con ponencia de los magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expone:

*"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*

*(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".*

En lo que respecta a las excepciones, puede afirmarse que bajo la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001, la jurisprudencia constitucional flexibilizó el principio de inembargabilidad de los recursos públicos estableciendo unas reglas de excepción al mismo, a saber:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias cuando ha transcurrido el término que legalmente tiene la entidad para el pago.
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas al presidente por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, tuvo lugar un evidente giro jurisprudencial en lo que respecta a la posibilidad de embargar recursos públicos, concretamente del Sistema General de Participaciones.

En tal sentido en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte estudia la demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 (parcial) del mencionado Decreto *“Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.”*

Debe señalarse que la norma cuya constitucionalidad es analizada en la sentencia en mención (C-1154 de 2008), hace referencia específica a los recursos del Sistema General de Participaciones y no concretamente a los recursos del Presupuesto General de la Nación, que sería el asunto específico del caso presente.

No obstante, en tal providencia, el alto tribunal hace nuevamente referencia al principio de inembargabilidad de los recursos públicos en general, reiterando que la óptima administración de los mismos se constituye en presupuesto de la garantía efectiva de los derechos fundamentales y de la materialización de los fines estatales; razón por la cual se ha advertido sobre la inconveniencia de una parálisis del Estado con ocasión del embargo indiscriminado de los recursos públicos.

Así mismo, señala la Corte que en virtud de lo dispuesto por el constituyente de 1991 en el artículo 63, es el legislador quien ostenta la competencia para determinar los bienes que resultan excluidos de la prenda general de garantía de los acreedores del Estado y en consecuencia son definidos como inembargables.

Así, aunque en la misma sentencia, la Corte haya expresado que el principio de inembargabilidad es susceptible de excepciones en atención al equilibrio y armonía que debe existir entre los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política tales como *“el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*<sup>1</sup>; también

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Álvaro Tafur Gálvis.

es claro que el principio de inembargabilidad es reafirmado como plenamente vigente y rector de las decisiones judiciales.

Precisa la Corte que aunque el legislador en su ámbito de competencia, ha plasmado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, resulta necesario que tal principio sea armonizado con otros derechos que gozan de respaldo constitucional.

Sin embargo, el establecimiento de excepciones, más allá de desdibujar la regla general, lo que hace es poner de presente que los principios no son absolutos y que existen eventos puntuales en los que se hace necesario armonizarlos con otras máximas también constitucionalmente relevantes, para que la decisión judicial no sea simplemente la ejecución estricta de la norma, sino que en ella se tenga en consideración la realidad que subyace al caso concreto.

En otras palabras, no puede predicarse que la Corte ha determinado que siempre que se cumplan los supuestos por ella establecidos, habrá de excepcionarse el principio de inembargabilidad; lo que en efecto se dice en la sentencia es que existen unos casos en los que puede decretarse un embargo por excepción pero que la imposición de la medida depende de las circunstancias del asunto concreto y en todo caso habrá de ser ampliamente motivado por el juez.

En efecto, se señala en la sentencia C-1154 de 2008 la posibilidad de imponer medidas de embargo a efectos de satisfacer créditos laborales reconocidos mediante sentencia, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. No obstante, no se contemplaron otras excepciones que si habían sido acogidas por la jurisprudencia antecedente; pero se recuerda, tal pronunciamiento se efectuó específicamente en lo que respecta a los recursos del Sistema General de Participaciones.

De otro lado el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala una serie de bienes inembargables, así:

*"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el **presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"* (Negrilla cursiva del despacho)

A su turno el párrafo del mencionado artículo 594 del CGP, prescribe:

*"Los funcionarios **judiciales** o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**"* Negrillas y subrayado del despacho.

Por su parte, el Párrafo Segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 establece que "El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se

*puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del fondo de contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*

De conformidad con todo lo expuesto, puede concluir este despacho que no resulta posible en el caso concreto, decretar embargo sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el Parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, impone al juez que la decreta, invocar **el fundamento legal** que la sustenta. En tal sentido, aunque se han establecido jurisprudencialmente unas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo cierto es que su aplicación debe encontrarse sujeta al análisis de cada caso particular, pues las mismas no son de aplicación general ni automática y su existencia no desdibujan la regla general de la inembargabilidad de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

Es por lo anterior, que el mencionado artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, ordena que el juez, que pretenda exceptuar el principio de inembargabilidad, invoque el fundamento legal para el efecto; adicionalmente, señala que la entidad financiera debe advertir al juez el carácter o naturaleza de los recursos que se administran en el producto financiero objeto de una medida de embargo, para que éste con base en las especificidades del caso concreto decida si mantiene la orden o desiste de la misma.

Ahora bien, aunque en el caso presente se trata de la ejecución de un crédito originado en una sentencia proferida por esta jurisdicción y ha transcurrido el término legal con el que cuenta la entidad para el pago efectivo del mismo, en principio, aplicaría una de las excepciones a la regla de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia previa a la sentencia C-1154 de 2008; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no resulta posible decretar la medida cautelar invocada, pues tal disposición prohíbe el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación a menos que el juez pueda invocar un fundamento legal a efectos de materializar una excepción.

En otros términos, no es dable que esta juez sin más criterio que la verificación del tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, proceda a congelar recursos públicos que hacen parte del presupuesto General de la Nación, corriendo el riesgo de afectar gravemente el cumplimiento de los fines del Estado; pues precisamente lo que ha establecido la Corte Constitucional es la necesidad de armonizar los principios en pugna y que la determinación de unas excepciones a la regla, lejos de desdibujarla, lo que hace es dotarla de racionalidad en su aplicación.

De modo pues que aunque este despacho encontró mérito suficiente para librar mandamiento de pago al verificar la existencia de una sentencia ejecutoriada y el paso del lapso establecido por el legislador para el cumplimiento de la misma; también lo es que tales circunstancias no resultan suficientes para la congelación de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, pues para ello, de acuerdo con la voluntad plasmada por el legislador en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, debe existir un criterio cualificado, esto es, un fundamento legal que así lo ordene o bien una circunstancia propia del caso

concreto que conlleve a determinar la necesidad de afectación de tales recursos, por existir un incumplimiento injustificado de la entidad.

Es con base en todo lo expuesto, que esta Agencia Judicial determina la inviabilidad jurídica de mantener la orden de embargo impartida respecto de los productos financieros cuyos titulares son EJERCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL adquiridos con el BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR en los que se administran recursos de naturaleza inembargable.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar con ocasión del incumplimiento a lo dispuesto en la ley para el pago de los créditos judicialmente reconocidos (Parágrafo 1º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR AL BANCO BBVA** para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar sobre las cuentas que reposen en dicha entidad con el Nit 800.130.632-4 del EJÉRCITO NACIONAL -CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO-, conforme a la medida cautelar decretada a través de la providencia del 30 de abril de 2019.

**SEGUNDO: OFICIAR AL BANCO DE OCCIDENTE,** con el fin de que proceda a informar el número de las cuentas embargadas y el radicado del proceso sobre los cuales recae la medida de embargo mencionada a nombre de la ejecutada POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a las entidades financieras **BANCO AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTÁ** para que con destino al proceso de la referencia den trámite y respuesta a los oficios a través de los cuales se les comunicó la medida cautelar y a **BANCOLOMBIA** para que de tener vínculos a través de cuentas corrientes y de ahorros de carácter inembargable con la ejecutada EJÉRCITO NACIONAL, proceda a cumplir con la medida impuesta.

**CUARTO: OFICIAR AL BANCO DAVIVIENDA** para que de ser procedente y en el evento en que las cuentas que posea la ejecutada EJÉRCITO NACIONAL sean embargables, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

**QUINTO: ADVERTIR AL GERENTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE EN EL EVENTO QUE LAS CUENTAS SOBRE LAS CUALES SE ESTÁ SOLICITANDO EL EMBARGO SEAN INEMBARGABLES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 594 DEL CGP, PORQUE SE TRATE DE CUENTAS FRENTE A LAS CUALES LA LEY PROHÍBE EL EMBARGO, SE ABSTENGA DE INSCRIBIR LA MEDIDA Y LO INFORME DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO.**

**SEXTO: NO INSISTIR EN LA MEDIDA DE EMBARGO** dispuesta mediante providencia del 30 de abril de 2019 respecto de los productos financieros

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 050013333024 2019-00142 00  
**Demandante:** Jeimy Castañeda Espinosa y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

existentes a nombre de las ejecutadas EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR y cualquier otra entidad bancaria, en los cuales se administran recursos de naturaleza inembargable. Comunicar mediante oficio a las entidades financieras mencionadas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que las respuestas a las oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 22 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**DIANA MARYORI BOHORQUEZ VANEGAS**  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5186ff6830b741edfea0b4159c866d8e1297d20e4a54642fc6cc22810fda154**

Documento generado en 21/01/2021 08:10:28 AM

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 050013333024 **2019-00142** 00

**Demandante:** Jeimy Castañeda Espinosa y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**